



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **046** -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 13 NOV. 2024

### VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por los recurrentes: Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, Miguel Angel MENDIOLA MINA, Filomena VILLALTA DE DAVILA y Samuel DEL CASTILLO SALGUERO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1766-2024-DREA, 1819-2024-DREA, 1014-2024-DREA y 0273-2024-DREA, la Opinión Legal N° 458-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de octubre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 26095** su fecha 23 de octubre del 2024, que da cuenta al Oficio N° 2403-2024-ME/GRA/DREA/OTDA aparejada con **Registros del Sector Nos. 13298-2024-DREA, 13378-2024-DREA, 7396-2024-DREA y 13478-2024-DREA** la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite entre otros los Expedientes de recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Santos CHAHUAYA LLAMOCCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1766-2024-DREA** de fecha 10 de setiembre del 2024, **Miguel Angel MENDIOLA MINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1819-2024-DREA** de fecha 19 de setiembre del 2024, **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, contra la Resolución Directoral Regional **1014-2024-DREA** de fecha 02 de mayo del 2024 y y **Samuel DEL CASTILLO SALGUERO**, contra la Resolución Directoral Regional **0273-2024-DREA** de fecha 15 de febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes en 16, 30, 25, y 51 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los administrados: Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, Miguel Angel MENDIOLA MINA, Filomena VILLALTA DE DAVILA, y Samuel DEL CASTILLO SALGUERO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1766-2024-DREA, 1819-2024-DREA, 1014-2024-DREA y 0273-2024-DREA, quienes en contradicción a dichas resoluciones manifiestan no encontrarse conformes con sus extremos por haberse resuelto inadecuadamente que vulnera el derecho amparado por el régimen del Decreto Ley N° 20530, puesto que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley en mención, establece **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”**, sin embargo la administración no había cumplido con dicho mandato, denegándoles sus petitorios invocando más bien la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 29289 del Presupuesto de la República, es decir arguyendo razones de carácter presupuestal, justificando así su renuencia a cumplir un mandato establecido por Ley, asimismo se invoca el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considerada como norma infra legal que establece los conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente, al respecto la Corte Suprema de la República interpretó el Art. 48° de la Ley del Profesorado y estableció en reiterada jurisprudencia que la mencionada bonificación se calcule en función a la remuneración total o integra que son integradas a otro concepto remunerativo RIM, a partir del mes de diciembre de 2012, indicando además que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que se aplicaba era de carácter reglamentario y no podía oponerse a la Ley, además con la publicación de la Ley N° 31495, se reconoce el derecho y dispone pago de estas bonificaciones sin la exigencia de sentencia judicial debiendo de operarse automáticamente, además de acuerdo al inciso 2 del Art. 26 de la Constitución Política del Perú, reconoce el principio de **“Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”**, igualmente mediante Casación N° 25428-2022-APURIMAC, se estableció que por dicho concepto debe pagarse hasta la derogación la Ley del Profesorado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



0 046

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1766-2024-DREA, de fecha 10 de setiembre del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don **Santos CHAHUAYA LLAMOCCA**, con DNI. N° 31012602, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación Apurímac, sobre el pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del mes de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de los devengados, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1014-2024-DREA, de fecha 02 de mayo del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don **Lucas CAHUANA ALMANZA**, con DNI. N° 31004074, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, además peticona la bonificación adicional y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; a partir del mes de febrero de año 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1819-2024-DREA, de fecha 19 de setiembre del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don **Miguel Angel MENDIOLA MINA**, con DNI. N° 21875821, Ex Profesor contratado del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre Requerimiento prejudicial y cumplimiento de las bonificaciones de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; a partir del mes de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de los devengados, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1014-2024-DREA, de fecha 02 de mayo del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, con DNI. N° 31005395, cónyuge supérstite del que en vida fue Diomedes Dávila Aroni, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de devengados de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0273-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de don **Samuel DEL CASTILLO SALGUERO**, con DNI. N° 28227529, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; además peticona la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, a partir del mes de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: “frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 046

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los administrados: Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, Miguel Angel MENDIOLA MINA, Filomena VILLALTA DE DAVILA, y Samuel DEL CASTILLO SALGUERO **presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad les vino otorgando conforme a las Boletas de Pago respectivas, la asignación reclamada;

Que, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, a través del **Artículo 9°** prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el **Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF**, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, la pretensión solicitada por los accionantes de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de 30% de su remuneración total, más los intereses legales y otros, carece de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se les vino ya otorgando durante la labor docente en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los Sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



0 046

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, el **Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**

Que, además se determina que el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico, corresponde analizar la pretensión de los recurrentes, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31953** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 046

presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el Congreso de la República, aprobó la Ley N° 31495, con la que se reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Norma publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 16 de junio del 2022. En cuyas **Disposiciones Complementarias Finales Primera** también señala, El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano. **Sin embargo, el Ejecutivo no ha publicado todavía dicha reglamentación a través de un Decreto Supremo, sobre su aplicación, menos el Ministerio de Educación ha vertido comunicado alguno sobre el caso, por consiguiente, no existiendo reglas claras, sobre todo el aspecto presupuestario y otros para el otorgamiento de dicha bonificación a los profesores, la administración se reserva hasta la publicación y vigencia del citado reglamento;**

Que, a través de los Informes N° 357-2024-ME/GR-APU-DREA-OGA-REM, 177-2024-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, 396-2024-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, 26-2024-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, fechas 11 de junio del 2024, 14 de marzo del 2024, 14 de agosto del 2024 y 23 de enero del 2024 del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA respecto al petitorio de los administrados antes referidos, sobre el pago de los reintegros y/o devengados por preparación de clases y evaluación así como la bonificación especial de 5% por preparación de documentos de gestión según corresponde, se precisa que **se les vino abonando tomando como referencia la remuneración total permanente de acuerdo a Ley;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a los recurrentes, sin embargo, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley N° 31953 - Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2024 y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente por dichos conceptos, la pretensión de los administrados recurrentes devienen en inamparables. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 458-2024-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 04 de octubre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 046

Santos CHAHUAYA LLAMOCCA, Miguel Angel MENDIOLA MINA, Filomena VILLALTA DE DAVILA, y Samuel DEL CASTILLO SALGUERO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1766-2024-DREA, 1819-2024-DREA, 1014-2024-DREA y 0273-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Santos CHAHUAYA LLAMOCCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1766-2024-DREA** de fecha 10 de setiembre del 2024, **Miguel Angel MENDIOLA MINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1819-2024-DREA** de fecha 19 de setiembre del 2024, **Filomena VILLALTA DE DAVILA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1014-2024-DREA** de fecha 02 de mayo del 2024 y **Samuel DEL CASTILLO SALGUERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0273-2024-DREA** de fecha 15 de febrero del 2024 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

